



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (simulación)
Demandante	Luz Enit, María Lucila, Bertha Elena y María Eliza Torres Mazo
Demandado	Gustavo Alberto y Martha Inés Torres Mazo y Marcela Fernanda Torres García
Radicado	05001-40-03-013- <b>2021 00501</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 1448
Asunto	Rechaza demanda

El pasado 21 de junio de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Art. 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo de manera completa los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 5° del auto inadmisorio, el Juzgado, requirió a la parte demandante con el fin de allegar lo siguiente: *“De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa, la parte demandante deberá sustentar fáctica y jurídicamente su interés para obrar en el presente proceso. **Además, se allegará la prueba documental pertinente que demuestre el parentesco con la señora María Otilia Mazo Castañeda.**”*

En lo referente a este punto en particular, del escrito de subsanación de requisitos, se observa que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el intereses que le asistía a los demandantes para

presentar la demanda, no se allegaron los certificados de nacimiento de los señores Luz Enit, María Lucila, Bertha Elena y María Eliza Torres Mazo, de los cuales se desprendiera el parentesco con la señora María Otilia Mazo Castañeda, es decir, no se allegó la prueba para sustentar la legitimación en la causa por activa.

Además, tampoco se dio cumplimiento al numeral 15 del auto, ya que no se allegó la constancia del envío de la demanda y sus anexos, ni tampoco el cumplimiento de los presentes requisitos, de forma física a los demandados, de conformidad a lo establecido en Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Archivar** el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 107 Fijado en un lugar visible de la secretaría  
del Juzgado hoy 1 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788728ca952af847c1c771dfce825408fc9460e0ea557a1aba71bd5e8d3  
a77ac**

Documento generado en 30/06/2021 04:31:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**